

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

| | |
|-----------------|-------------|
| Un año..... | 36 pesetas. |
| Seis meses..... | 18'50 » |
| Tres id..... | 10 » |

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

| | |
|-----------------|---------------|
| Un año..... | 33'50 pesetas |
| Seis meses..... | 17'50 » |
| Tres id..... | 9 » |

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el REY Don Alfonso XIII (I. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 328.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Real decreto de 30 de septiembre último dispone que del importe de las multas impuestas por la Dirección general de Seguridad y por los Gobernadores civiles, se destine un 25 por 100 para atenciones benéficas, otra parte igual como máximo para aquellos interesados a quienes reconoce la legislación vigente el derecho a una porción igual o mayor de la penalidad de referencia y el resto para el Tesoro.

Al llevar a la práctica este precepto ha surgido la duda, consultada por diferentes Gobernadores, de si las multas que éstos imponen como Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos están comprendidas en el Real decreto y con arreglo a él se han de distribuir, pues si así fuera quedarían dichas Juntas provinciales completamente indotadas para sufragar los gastos que su funcionamiento ocasiona, toda vez que no cuentan para ello con otros ingresos que la parte proporcional de las referidas multas; y si, por el contrario, siguieran distribuyéndose en la forma que hasta aquí, sería en la mayoría de las provincias, insignificante o casi nula la fracción dedicada a las necesidades benéficas.

Fundándose en estas atendibles consideraciones y con el fin de armonizar ambos respetables intereses,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las multas impuestas por los Gobernadores, como Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos, se distribuyan en la siguiente forma: un 25 por 100 para la Beneficencia, otro 25 por 100 para el Tesoro y el 50 por 100 para las atenciones de las Juntas, en la misma forma que viene aplicándose.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1924. —El Marqués de Magaz.—Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

(De la *Gaceta* núm. 306.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Establecido en los artículos 36 y 84 del Reglamento de Carteros urbanos, aprobado por Real orden de 18 de octubre de 1923, que en el primer escalafón que se formara figurarían los individuos de las Carterías, regidas hasta entonces por el Reglamento de 26 de mayo de 1916, por el orden que determinara la antigüedad que, respectivamente, tuviesen reconocida en cada categoría, ateniéndose al mayor haber disfrutado para determinar la prioridad en la colocación dentro de cada una, se ha tratado de cumplir el precepto en sus propios términos y, al hacerlo, se ha observado que en varias de las categorías, especialmente en la de Carteros de primera clase, se producía la anomalía de que se colocaban delante de gran número con mucha mayor edad y antigüedad otros que habían llegado a serlo recientemente, debiéndose esta anomalía a la circunstancia de cobrar aquéllos siete pesetas de jornal diario, mien-

tras que éstos cobran cincuenta céntimos más. Tal diferencia de jornales obedece a que los Carteros referidos pertenecen a Corporación clasificada por el Reglamento del año 1916 como de primer grupo, y no a que sean distintas las obligaciones y responsabilidades afectas a cada uno de ellos.

Por esto no hay ninguna razón de justicia o equidad que aconseje el mantenimiento de un precepto que tal anomalía produce, que tan poco fundamento tiene y cuyas consecuencias serían las de cerrar el acceso a las categorías superiores a aquellos Carteros que, no obstante su mayor edad y antigüedad, resultarían colocados después de los de menor edad y más reciente ingreso en la categoría.

Admitida por las razones expuestas la conveniencia de variar el precepto mencionado, ha parecido lo más acertado ampliar su aplicación a todas las categorías señaladas en el Reglamento de 1916, respetando la antigüedad en todas ellas y llevándolas al escalafón que se forme sin consideración alguna al jornal percibido, salvando desde luego que tal colocación no producirá ni aumento ni disminución del que actualmente cada Cartero viene disfrutando, en tanto no se acomoden en la forma que se establece a los jornales señalados en el artículo 2.º del nuevo Reglamento.

A estos efectos se da nueva redacción a los artículos 36 y 38 del mencionado Reglamento, y como quiera que las disposiciones en ellos contenidas anteriormente lo eran de carácter transitorio, se refunden con las que debe contener el 84, referentes al acoplamiento del personal y categorías existentes a las previstas en la nueva organización.

Como consecuencia de las variaciones introducidas, y no apareciendo suficientemente detallada en el nuevo Reglamento la plantilla que habrá de servir de base para formar el primer escalafón del Cuerpo de

Carteros urbanos, se considera conveniente fijar una, a la que habrá de llegarse mediante la amortización de parte del personal hoy existente, y al propio tiempo se señala la forma de ponerla en vigor.

En el escalafón que habrá de redactarse seguidamente se irá colocando al personal existente dentro del número señalado para cada categoría, completándose las plazas que se determinan, en su caso, con los más antiguos de la categoría inmediata inferior si no fuesen aquellos bastantes para constituir el número fijado en la plantilla base. El exceso de personal a amortizar quedará en la categoría que actualmente tenga, como excedente en activo. La nueva categoría de Cartero de tercera clase se formará con los actuales Carteros supernumerarios con sueldo, más los Carteros rurales y Carteros-ordenanzas que por desdoblamiento de estafetas pasen a formar parte del Cuerpo de Carteros urbanos.

En cuanto a los Carteros de primera clase que en el acoplamiento a las nuevas categorías deban ocupar plaza para la que precise prueba de aptitud prevista en la nueva reglamentación, o que no hubieran efectuado la equivalente fijada en el de 1916, lo harán a título provisional y a reserva de que si al efectuarla no consiguieran justificar su suficiencia, retrocederán a la cabeza de los de la categoría que tenían cuando pasaron a ocupar el puesto provisional que se les adjudica en el acoplamiento.

Y respecto de los que tienen pendiente de cumplimiento correctivos de postergación, la aplicación de éstos quedará diferida hasta el momento de causar estado el escalafón e iniciar su marcha regular.

Podrán extenderse desde luego los nombramientos con arreglo a las nuevas denominaciones, pero los jornales señalados en el artículo 2.º del vigente Reglamento no podrán hacerse efectivos sino a medida que

por amortización de plazas o aumento de créditos haya disponibilidades para ello. Dentro de estas posibilidades, la aplicación de tales mejoras parece lo más acertado regularla de arriba a abajo y proporcionalmente al número que constituyan las categorías fijadas en la plantilla base.

Y como quiera que son cinco los individuos que figurarán en la primera categoría de la plantilla aludida, los de las categorías siguientes irán percibiendo las mejoras de jornal por grupos equivalentes a la quinta parte del personal de la categoría. Es decir, que acreditado el nuevo jornal al número 1 de la categoría de Jefes de Cartería de primera clase, a continuación lo percibirán los cinco primeros Jefes de Cartería de segunda clase, los 44 primeros Carteros mayores de primera, los 44 primeros Carteros mayores de segunda, los 140 primeros Carteros principales, los 400 primeros Carteros de primera clase, los 240 primeros Carteros de segunda clase y los 34 primeros Carteros de tercera clase, y así sucesivamente hasta llegar a disfrutar todos los nuevos jornales.

En consideración a lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primero. Quedan derogados los artículos 36, 38 y 84 del Reglamento para el Cuerpo de Carteros urbanos de 18 de octubre de 1923, sustituyéndose su redacción por la siguiente:

«Artículo 36. El orden en que figurarán en el primer escalafón que se forme los individuos que constituyan las actuales Corporaciones de Carteros se determinará en las disposiciones transitorias.»

«Artículo 38. En las disposiciones transitorias se regulará el orden para colocar en el primer escalafón de Carteros urbanos a los que resulten con la misma antigüedad dentro de cada categoría.»

«Artículo 84. En el primer escalafón que se forme figurarán los individuos de las Carterías por el orden que determine su mayor antigüedad dentro de cada categoría, pasando de las señaladas en el Reglamento de 26 de mayo de 1916 a las previstas en el artículo 2.º del presente Reglamento de la manera siguiente:

Los cinco Inspectores más antiguos serán Jefes de Cartería de primera clase.

Los Inspectores restantes serán Jefes de Cartería de segunda clase.

Los Carteros mayores y Jefes de distrito, cualesquiera que sean los sueldos que vayan percibiendo, se considerarán formando un solo grupo, al efecto de pasar a Carteros mayores de primera o segunda clase, en el número que determine la plantilla que se apruebe, atendándose solamente a la mayor antigüedad para la preferencia en la colocación.

Los Ayudantes de distrito, por or-

den de antigüedad, se colocarán a continuación del grupo anterior.

Los Carteros de primera clase, por orden de antigüedad y sin atención a diferencias de sueldo, serán colocados después de los Ayudantes de distrito, en las nuevas categorías que puedan corresponderles según plantilla.

Los Carteros de segunda clase irán colocados a continuación de los de primera, aplicándoseles el mismo criterio que a éstos.

Los Carteros buzoneros, en un grupo, por orden de antigüedad en la categoría, se colocarán a continuación de los de segunda.

Constituirán la categoría de Carteros de tercera clase los actuales supernumerarios con sueldo, organizados en un solo grupo, con arreglo a la antigüedad. A continuación de ellos irán colocándose los Carteros rurales, o Carteros-ordenanzas que por creación de nuevas estafetas del ramo, adquieran carácter de urbanos, a partir de la fecha de la publicación del escalafón en la *Gaceta de Madrid*.

Si al hacer el acoplamiento a las nuevas categorías que precisan prueba de aptitud fuera necesario promover a algún cartero que no la hubiera efectuado todavía, se le promoverá a título provisional, a reserva de que tendrá que practicarla en la primera convocatoria que se verifique. En el caso de que no lograra la aprobación en el examen de ampliación, el cartero promovido provisionalmente retrocederá a la cabeza de la categoría que tenía cuando fué ascendido, sujetándose para los exámenes sucesivos a lo dispuesto con carácter general en el artículo 18 del presente Reglamento.

La aplicación de las precedentes disposiciones no ocasionará en ningún caso, ni la disminución del jornal que actualmente disfrutaban los que puedan resultar retrasados en su colocación, ni el aumento del de aquellos que pasen a ocupar lugar preferente, puesto que continuarán todos con los jornales que perciben, hasta tanto que se vayan aplicando los que se determinan en el artículo 2.º del presente Reglamento.

Cuando dos o más individuos resulten con la misma antigüedad en la clase, se colocarán en la escala en atención al mayor número de servicios prestados en la anterior. Si surgiese nuevo empate en ésta, se decidirá por los prestados en la precedente, y así sucesivamente. Cuando no sea posible resolver el empate por los servicios prestados, se atenderá a la mayor edad para determinar la preferencia en la colocación.

El personal que exceda del que se fije en la plantilla base quedará como excedente en activo, en la categoría que actualmente tenga.

En cuanto a la cifra que se señale para la categoría de Carteros de tercera clase, se estimará como

cifra mínima, puesto que a la creación de nuevas estafetas del Ramo podrá ampliarse en el número que se precise. Pero cuando sea menor el de Carteros de tercera clase existente que el mínimo señalado en la plantilla, se promoverá para completarlo a los supernumerarios sin sueldo que por antigüedad en la categoría ocupen los primeros lugares de su escala a extinguir, hasta que agotados éstos corresponda cubrir estas vacantes con personal procedente de nuevas convocatorias.

Los correctivos de postergación impuestos a los Carteros urbanos y pendientes de cumplimiento, se entenderán diferidos hasta el momento en que el escalafón general cause estado y se inicie su marcha regular.»

Segundo. Cuando los recursos disponibles lo permitan se aplicarán las mejoras de sueldo previstas en el artículo 2.º del vigente Reglamento orgánico del Cuerpo de Carteros urbanos, atendándose para efectuarlo a la proporción existente entre el número que integra cada una de las categorías señaladas en el citado artículo, y en el orden de mayor a menor, con arreglo a lo que se ha detallado en la parte expositiva de la presente Real orden.

Tercero. La plantilla del Cuerpo de Carteros urbanos será la siguiente.

Cinco Jefes de Cartería de primera clase, con 16 pesetas de jornal diario.

25 ídem de ídem de segunda, con 15 ídem de ídem.

220 Carteros mayores de primera, con 12 ídem de ídem.

220 ídem ídem de segunda, con 10 ídem de ídem.

700 ídem principales, con 9 ídem de ídem.

2.000 ídem de primera clase, con 8 ídem de ídem.

1.200 ídem de segunda, con 7,50 ídem de ídem.

170 ídem de tercera, con 6 ídem de ídem.

Cuarto. El escalafón que se forme, que habrá de publicarse en la *Gaceta de Madrid*, en el plazo más breve, se cerrará con la fecha de 31 de agosto último.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid 3 de noviembre de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.—Señor Director general de Comunicaciones.

(De la *Gaceta* núm. 309.)

Gobierno Civil

Examinado el expediente instruido a instancia de D. Eustaquio Reoio Arce, vecino de Arenillas de Villadiego, solicitando autorización para instalar una central eléctrica en un molino de su propiedad en el

paraje denominado de Abajo, en término de Villadiego, y transportar la energía a esta última villa, para su alumbrado y otros usos industriales;

Resultando que anunciada la solicitud de que queda hecha referencia en el BOLETÍN OFICIAL y por edictos, no se presentó reclamación alguna y es favorable a la concesión el informe de la Jefatura de Obras públicas, el de la Verificación Oficial de Contadores y de la Comisión provincial.

Considerando que el expediente se ha tramitado con sujeción al Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919; que con la concesión no se causa perjuicio alguno y se aprovechan fuerzas naturales con ventaja para la riqueza pública; este Gobierno, de conformidad con los anteriores informes, acuerda otorgar con esta fecha la autorización solicitada en los términos y condiciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas que a continuación se expresan:

1.ª Se autoriza a D. Eustaquio Reoio Arce, vecino de Arenillas de Villadiego, para la instalación en el molino llamado de Abajo, situado en término municipal de Villadiego, de una central productora de energía eléctrica con destino a alumbrado y otros usos industriales y para el tendido de la correspondiente línea de transporte hasta Villadiego, con arreglo a las prescripciones contenidas en el Reglamento aprobado por Real decreto de 27 de marzo de 1919, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 3 de abril del mismo año, y de acuerdo con las condiciones que siguen.

2.ª Es indispensable que el transformador elevador en el origen de la línea se coloque en un compartimiento cerrado, donde únicamente se permita la entrada a las personas expertas advertidas del peligro.

3.ª Los postes del tramo de cruce sobre la carretera deberán ser escogidos y especialmente resistentes, empotrados en maderos de hormigón, colocándose en ellos los conductores a distancia mínima de 0'75 metros. Los soportes de los aisladores en estos postes deberán ser pasantes con tuerca por el extremo opuesto al aislador, zunchándose el poste por la parte superior si fuere preciso, para evitar que se astille.

Los hilos en este tramo deberán tener la sección mínima de 10 milímetros cuadrados.

El hilo de retención será un cable de acero galvanizado de 25 milímetros de sección por lo menos, atado al conductor a distancias máximas de 1'50 metros, soldándose las ataduras.

4.ª Las obras deberán estar terminadas en el plazo máximo de sesenta días, a contar de la fecha de la concesión, y antes de ser puestas en explotación serán recibidas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a cuyo Centro notificará

el peticionario la terminación de las mismas.

5.ª Será obligatorio el cumplimiento de lo legislado sobre protección a la Industria Nacional y sobre el contrato del trabajo.

6.ª Se otorga la concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración declararla caducada por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones.

7.ª Antes de poner en funcionamiento la instalación, deberá remitir a la Verificación oficial el plano o esquema de la instalación de la Central y la reglamentación del servicio a que hacen referencia los artículos 29 y 48 del Reglamento.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentada la póliza de 100 pesetas que queda inutilizada en el expediente, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Burgos 19 de noviembre de 1924.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

OBRAS PÚBLICAS

Provechamiento de aguas.

D. Mariano Magallón Ubico, vecino de Burgos, solicita derivar del lago conocido por Laguna Negra, situado en término municipal de Neila, el caudal de 100 litros de agua por segundo, creando un salto en el mencionado pueblo y destinando la fuerza resultante a la producción de energía eléctrica y otros usos industriales.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, abriéndose un plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación de este periódico oficial, que terminará a las trece horas del día en que expire dicho plazo, durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto, admitiéndose otros en competencia que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Burgos 19 de noviembre de 1924.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

Delegación de Hacienda

Deuda pública.

Venciendo en 1.º de enero próximo el cupon número 93 de los títulos del 4 por 100 interior, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, el cupon número 62 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la Ley de 26 de junio de 1908, y el cupon número 134 de la Deuda del 4 por 100 exterior, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de febrero de 1903, ha acordado que, desde 1.º de diciembre próximo, se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior, exterior y amortizable y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia, Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, con las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación de los cupones se efectuará en los ejemplares que facilitará gratis la Tesorería-Contaduría, entregando a los presentadores como resguardo el resumen talonario que los mismos contienen, y que será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España en esta capital.

2.ª Los cupones que carezcan de talón no les admitirá la Tesorería-Contaduría, sin que el interesado exhiba los títulos de referencia, con los cuales serán confrontados por el oficial encargado del recibo, para ver si resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

3.ª Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso», fecha y firma del presentador, y llevarán unidos los cupones siguientes al trimestre en que se amorticen.

4.ª Las facturas que contengan enmiendas o numeración interlineada serán rechazadas desde luego, y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas a una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata, en cuanto esté destinada por el impreso a otra serie distinta. Cuando el número de cupones de una serie no pueda comprenderse en una sola factura del modelo ordinario porque la columna correspondiente a la misma sea insuficiente para contenerlos, el presentador podrá optar entre extender dos o más facturas del expresado modelo, o utilizar una factura del modelo especial de Bancos y Sociedades, que difieren de las ordinarias en que se refieren a cupones de una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazándose desde luego las facturas redactadas en distinta forma, así como aquellas en que no vengan relacionados los cupones por orden riguroso de numeración de menor a mayor.

5.ª Las inscripciones se presentarán en dos facturas, que también facilitará gratis la expresada oficina, la que exigirá al presentador que se consigne con toda claridad en el epígrafe de las facturas el concepto a que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor a mayor, y que no

aparezcan englobados números, capitales e intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previno en la circular de 16 de mayo de 1884, reproducida en 9 de enero de 1888, no admitiendo de ningún modo las que se hallen extendidas en otra forma.

Una de las facturas, o sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Tesorería-Contaduría, para devolverla a los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribió en la factura el oportuno «recibo» al recoger las inscripciones.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los presentadores de dicha clase de valores, a quienes esta Delegación recomienda tengan muy en cuenta lo que se dispone en esta circular, a fin de que el servicio de que se trata se realice con la mayor facilidad, con lo cual se evitará el retraso en la tramitación y pago de las facturas que representan dichos valores.

Burgos 20 de noviembre de 1924.
—El Delegado de Hacienda, A. Chámpuli Navarro.

Providencias judiciales

AUDIENCIA DE BURGOS

Licenciado D. Francisco Javier Torros, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad,

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó sentencia, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 10 de noviembre de 1924, en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Calahorra, por D. Emeterio Baroja Navajas, del comercio y vecino de Calahorra, contra D. Leonardo González San Juan, industrial y vecino de Tolosa, pendientes en la Sala de lo civil de esta Audiencia, a virtud de apelación que el demandante interpuso contra la sentencia recaída en primera instancia, habiendo comparecido en esta segunda el apelante, representado por el Procurador D. Francisco Herrero y dirigido por el Abogado D. Antonino Zamárraga, y los estrados del Tribunal por la incomparecencia ante esta Superioridad del demandado y recurrido D. Leonardo González San Juan, sobre reclamación de 863'39 pesetas.

Parte dispositiva.—Fallamos: que con las costas de esta instancia al recurrente, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, por la cual se absolvió a D. Leonardo González San Juan de la demanda contra él interpuesta en estos autos por D. Emeterio Baroja Navajas, sobre

pago de 863'39 pesetas, a cuya demanda declaró no haber lugar, decretando el alzamiento de la retención acordada en providencia fecha 19 de diciembre de 1923, no haciendo especial imposición de costas. Notifíquese la presente al demandado rebelde en la forma prevenida por la ley rituaría, y a su tiempo devuélvase los autos originales al Juzgado de que proceden, con la oportuna certificación y carta orden para su ejecución y cumplimiento. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eladio R. Valeiras.—Gabriel F. Céspedes.—Santiago Alvarez.—José de Juana.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos a 13 de noviembre de 1924.—Ante mí, P. H., Victor Dorao.

Castrogeriz

D. Francisco Carsi Zacaarés, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en la demanda ejecutiva presentada en este Juzgado por el Procurador D. Marcelliano López Gil, a nombre y representación de D. Nicolás Martín del Diego, contra D. Antonio Azorero Moreno, vecino de Villaquirán de los Infantes, sobre pago de pesetas, se embargaron los bienes muebles que se detallarán y que se hallan depositados en poder del vecino de expresado pueblo D. Fidenciano Grijalvo López, habiéndose acordado, en providencia de hoy, la venta en pública subasta de referidos bienes y son los siguientes:

Doscientos metros cúbicos próximamente de piedra, tasados en 230 pesetas.

Una mesa de escritorio con luna de cristal, conteniendo cinco gabinetes, en 150.

Dos butacas de paja de centeno y un sofá de id., en 25.

Una caja de fondos metálica, en 150.

Una caldera para una máquina de vapor con tres tubos, en 800.

Dos mil cuatrocientos ladrillos, en 100.

Cuya subasta tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado y simultáneamente en el municipal de Villaquirán de los Infantes, el día 1 de diciembre próximo, a las once.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta, advirtiéndoles que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la misma deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su tasación.

Dado en Castrogeriz a 18 de noviembre de 1924.—Francisco Carsi Zacaarés.—El Secretario judicial, Licenciado, Jesús María Gil Ruiz.

Villarcayo.*Cédula de citación.*

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en sumario que se instruye por lesiones a Demetrio Velasco López, por explosión de un barreno en una cantera de piedra, en término del pueblo de Torme, hecho ocurrido el 15 de mayo del corriente año, se cita por la presente a dicho lesionado, natural de Zaratán, domiciliado últimamente en dicho pueblo de Torme y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes al de su publicación, comparezca en este Juzgado para ampliarle su declaración y sea reconocido por dos Médicos, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que le sirva de citación, mediante su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Villarcayo a 19 de noviembre de 1924.—El Secretario judicial, Emiliano Corral.

Anuncios Oficiales*Alcaldía de Valluércanes.*

Aprobada por la Comisión permanente de este Ayuntamiento la propuesta de transferencia de crédito de 500 pesetas, del capítulo 9.º, artículo 7.º; y de 105 pesetas del capítulo 4.º, artículo 3.º del presupuesto de gastos, al capítulo y artículo 1.º de dicho presupuesto y para el año corriente de 1924-25, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinada por los vecinos que lo crean oportuno y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Valluércanes 18 de noviembre de 1924.—El Alcalde, P. O., Benigno Lázaro.

Alcaldía de Ibero del Castillo.

Habiendo acordado este Ayuntamiento, conforme a los artículos 565 y 315 del Estatuto municipal, ingresar en el Banco de España en cuenta corriente 107 obligaciones del ferrocarril del Norte, que posee este Municipio, y cuyo valor es de 500 pesetas cada una, se remite una copia de ellas al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según dispone el artículo 313 del Estatuto. Los números de dichas obligaciones son los siguientes:

39.520, 39.522, 39.523, 39.524, 82.984, 82.985, 134.714 al 134.821, inclusive, 191.628, y 251.558 al 251.561 inclusive.

Ibero del Castillo 31 de octubre de 1924.—El Alcalde, Lorenzo Amor.

Alcaldía de Encío.

Formada por el Ayuntamiento pleno la ordenanza a que ha de ajustarse el repartimiento general del año económico de 1924-25, determinada por los artículos 26 al 115 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, con el fin de que pueda ser examinada y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Encío 9 de noviembre de 1924.—El Alcalde, Manuel Díez.

Alcaldía de Hontangas.

Formado el régimen de carta de este Municipio para el año 1925-26, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de un mes, durante cuyo plazo podrá ser examinado y promover las reclamaciones que estimen pertinentes.

Hontangas 2 de noviembre de 1924.—El Alcalde Gonzalo Sanz.

Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

Acordada por la Comisión municipal permanente la propuesta de habilitación de crédito dentro del presupuesto ordinario corriente y varias transferencias de créditos en el mismo, una y otras quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Espinosa de los Monteros 13 de noviembre de 1924.—El Alcalde, Zacarías Martínez de Septién.

Alcaldía de Ubierna.

Acordado por el Ayuntamiento el arriendo del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas, vinos, aguardientes, alcoholes, licores, sidra y cerveza que se introduzcan y consuman en este distrito municipal durante cinco trimestres, que empezarán a contarse el 1.º de abril de 1925 y terminarán el 30 de junio de 1926, el remate se celebrará en el salón de sesiones y casa escuela actual de niños, y hora de las tres de la tarde del día 30 del mes actual, bajo el pliego de condiciones y ordenanzas aprobadas que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, siendo presidido el acto por la Comisión permanente del Ayuntamiento, con asistencia del Secretario de la Corporación.

Ubierna 17 de noviembre de 1924.—El Alcalde, Julián del Cerro.

Alcaldía de Quintanilla Sobresierra.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repar-

timiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para el año económico de 1924-25, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados.

Quintanilla-Sobresierra 13 de noviembre de 1924.—El Alcalde, Lorenzo González.

Alcaldía de Villazopeque.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades formado en este municipio para el año económico de 1924 a 1925, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Villazopeque 17 de noviembre de 1924.—El Alcalde, P. O., Joaquín Villamor.

Alcaldía de Arandilla.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa y su anejo Valverde, con el haber anual de 750 pesetas de titular, pagadas de los fondos de este municipio y por trimestres vencidos, por la asistencia de las familias pobres, y podrá contratar con 125 vecinos pudientes, teniendo en cuenta que la citada vacante no dará principio hasta el día 1.º de diciembre próximo.

Los aspirantes, que deberán ser licenciados en Medicina y Cirugía y reunir las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía.

Arandilla 5 de noviembre de 1924.—El Alcalde, Pablo Delgado.

Alcaldía de Trespaderne.

Por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito municipal, con el haber anual de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes a la misma presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, dentro del plazo de treinta días, contados desde el que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Trespaderne 23 de octubre de 1924.—El Alcalde, Jacinto Fuente.

Alcaldía de Valdeande.

Por defunción del que las desempeñaba se hallan vacantes las plazas de Inspector de carnes y de Higiene y Sanidad pecuarias de este término municipal, con el haber anual de 365 pesetas cada una, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Las solicitudes pueden presentarse en esta Alcaldía en término de treinta días, contados desde esta fecha, en papel correspondiente, acompañadas del título obtenido al efecto. El agraciado podrá contratar las iguales con los dueños de 600 ganados mayores de este pueblo y del inmediato Caleruega, distante tres kilómetros por carretera, hoy en construcción, pasando por dicho pueblo las de Burgos a La Vid y Aranda de Duero.

Valdeande 20 de octubre de 1924.—El Alcalde, Quirico Abejón.

Anuncios particulares**MOLINERO**

Se necesita uno en el molino harinero situado en la jurisdicción del pueblo de Villafruela, partido de Lerma, dándole buena retribución y casa.

Para tratar, con Federico Calleja, en dicho punto. 5-6

DOCTOR C. URRACA**OCULISTA.**

Consulta de once a una.—Luis Galvo, 13, prel.—Burgos 6

El día 19 del actual desapareció de Quintanapalla una yegua de pelo negro, el morro un poco blanco, losina, rajada la oreja, herrada de las manos y cerrada. Quien sepa su paradero puede avisar a su dueño Mariano Jerga, vecino de dicho pueblo.